



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-338-00
Demandante : **Nubia Barrera de Osorio**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste pensión de jubilación y descuentos en salud 12%
Actuación : Cierra debate probatorio y corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante providencia del 31 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado de la prueba documental que contiene i). Los extractos, constancias de pagos y descuentos que se han realizado a la señora Nubia barrera Osorio por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., desde que se reconoció la pensión de jubilación por aportes hasta la fecha. ii). Certificación de los aportes realizados a la AFP Porvenir S.A., desde el momento de su afiliación hasta el momento de su traslado y iii). Expediente administrativo. Se concedió el término de tres (3) días a los sujetos procesales para que en caso de objeción u observación frente a los mismos la manifestaran.

Vencido el término del artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, a la fecha no existe objeción alguna frente a las documentales, y no se advierten pruebas pendientes por recaudar.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia **(i)** se incorporará **a.** Los extractos, constancias de pagos y certificación de los descuentos que se han realizado a la señora Nubia barrera Osorio por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., desde que se reconoció la pensión de jubilación por aportes hasta la fecha; **b.**

Certificación de los aportes realizados a la AFP Porvenir S.A., desde el momento de su afiliación hasta el momento de su traslado. **c.** Expediente administrativo; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a celebrar la audiencia de pruebas; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto legislativo 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en el artículo 4.º del mismo decreto, que dispone:

«**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al proceso las pruebas relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas pendientes por practicar.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

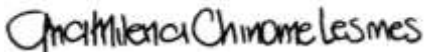
CUARTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-460-00
Demandante : **Maribel Flores Prieto y otros**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste pensión de jubilación y descuentos en salud 12%
Actuación : Cierra debate probatorio y corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto legislativo 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en el marco de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el pasado el 17 de junio de 2021 el Despacho decidió:

«[...] se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, para que alleguen al proceso el cuaderno administrativo de cada una de las partes y que contenga los antecedentes de las actuaciones que dieron origen a las actuaciones objeto de litigio.
[...]

Extracto de pagos de las mesadas pensionales del señor Ismael Suárez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 19.303.138, en los que se observen los descuentos realizados a salud.»

La secretaria del Despacho, por medio de los Oficios J49-181-21 y J49-182-21, enviados el 1.º de julio de 2021 a las direcciones electrónicas notjudicial@fiduprevisora.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y

t_amolina@fiduprevisora.com.co, solicitó las pruebas decretadas para que fueran aportadas en el término de 15 días contados a partir del recibo del oficio que así lo requiriera.

El 19 de octubre de esta anualidad la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. aportó los cuadernos administrativos de Maribel Flores Prieto, Ismael Suárez Suárez y Jairo Enrique Fonseca Ávila, obrante en la entidad, cumpliéndose con la carga procesal prevista en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en el entendido de enviarlas de manera simultánea a la contraparte. A la fecha, no hubo objeción alguna al respecto.

En cuanto al extracto de pagos de las mesadas pensionales del señor Ismael Suárez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 19.303.138, en los que se observen los descuentos realizados a salud, la Fiduciaria La Previsora S.A. no aportó lo solicitado mediante Oficio J49-181-21, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, el Despacho desiste de la prueba decretada de oficio en razón a que con los documentos obrantes dentro del expediente es posible adoptar una decisión de fondo; aunado a ello no se advierten pruebas pendientes por recaudar. Igualmente, se advierte que ha transcurrido el traslado previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

De conformidad con lo anterior, en esta providencia **(i)** se incorporará el expediente administrativo de los señores Maribel Flores Prieto, Ismael Suárez Suárez y Jairo Enrique Fonseca Ávila; **(ii)** se desistirá de la prueba decretada de oficio; **(iii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a celebrar audiencia de pruebas; **(iv)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(v)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Incorporar al proceso el expediente administrativo de los señores Maribel Flores Prieto, Ismael Suárez Suárez y Jairo Enrique Fonseca Ávila, que fue aportado por correo electrónico y de las cuales se corrió traslado a la parte actora a través de correo electrónico el 20 de octubre de esta anualidad.

Segundo: Desistir de la prueba decretada de oficio concerniente al extracto de pagos de las mesadas pensionales del señor Ismael Suárez Suárez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas pendientes por practicar.

Cuarto: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-468-00
Demandante : **Blanca Cecilia Salamanca Gutiérrez**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de pensión – Ley 71 de 1988
Actuación : Cierra debate probatorio y corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en el marco de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el pasado el 13 de mayo de 2021 el Despacho decidió:

«Oficiése a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha o a quien haga sus veces para que allegue con destino a este expediente cuaderno administrativo de la señora Blanca Cecilia Salamanca Gutiérrez identificada con cedula de ciudadanía 39.712.394, en el que se debe incluir certificación salarial en la que consten todos los factores devengados específicamente en el último año inmediatamente anterior al cumplimiento del status de pensionada esto es del 21 de febrero de 2018 al 20 de febrero de 2019; en la misma certificación debe constar los factores sobre los cuales se realizó descuentos a prestaciones sociales(pensión).»

La Secretaría del Despacho, por medio del Oficio J49-141-21, enviado el 20 de julio de 2020 a las direcciones electrónicas secreducacion@alcaldiasoacha.gov.co, tacruz@fiduprevisora.com.co y notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, solicitó las pruebas decretadas para que fueran aportadas en el término de 10 días contados a partir del recibo del oficio que así lo requiriera.

El 27 de mayo de esta anualidad la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha aportó certificación en la que consta los factores devengados y sobre los cuales se realizaron descuentos a prestaciones sociales (pensión) y cuaderno administrativo de la señora Blanca Cecilia Salamanca Gutiérrez, cumpliéndose con la carga procesal prevista en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en el entendido de enviarlas de manera simultánea a la contraparte. A la fecha, no hubo objeción alguna al respecto, aunado a ello no se advierten pruebas pendientes por recaudar. Igualmente, se advierte que ha transcurrido el traslado previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia **(i)** se incorporará el expediente administrativo y la certificación de factores devengados en la que consta sobre cuales factores se realizaron descuentos a prestaciones sociales (pensión) de la señora Blanca Cecilia Salamanca Gutiérrez; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a celebrar audiencia de pruebas; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos».

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Incorporar al proceso el expediente administrativo y la certificación de factores devengados en la que consta sobre cuales se realizaron descuentos a prestaciones sociales (pensión) de la señora Blanca Cecilia Salamanca Gutiérrez, que fue aportado por correo electrónico y de las cuales se corrió traslado a la parte actora a través de correo electrónico el 13 de octubre de esta anualidad.

Segundo: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar.

Tercero: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

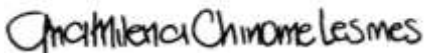
Cuarto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Séptimo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LFQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00280-00
Demandante : **Jairo Enrique Osorio Morales**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada
Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
(Cremil)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación asignación de retiro con base en el IPC
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por ello se dictó el Decreto legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El Despacho, mediante auto de 09 de agosto de 2021, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa - Armada Nacional, decisión que no fue objeto de recurso, por lo que se encuentra en firme. Por tanto, se procede a pronunciar respecto al trámite que corresponde.

1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los

alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

En el asunto bajo examen, se tiene que la parte demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas. Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a) y b) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación de la misma; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-376-00
Demandante : **María Cristina Becerra Suárez**
Demandado : Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora del pago de cesantías
Actuación : Corrección de la sentencia

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el apoderado de la señora María Cristina Becerra Suárez, a través de correo electrónico, con el fin de que se corrija la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

La demandante, por intermedio de su apoderado, con escrito del 15 de junio de 2021 solicitó la corrección de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, toda vez que en los ordinales primero y segundo de la parte resolutive quedó el segundo nombre de la demandante “Claudia” siendo lo correcto “Cristina”.

Ahora, en lo que refiere a la figura de corrección de errores aritméticos y otros, es necesario precisar que la misma no se encuentra contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, por lo que por remisión expresa del artículo 306 *ibidem* se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso –CGP.

Sobre el particular, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

«Artículo 286. corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandante, a través de su apoderado solicitó la corrección de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, toda vez que en los ordinales primero y segundo de la parte resolutive quedó el segundo nombre de la demandante “Claudia” siendo lo correcto “Cristina”.

Una vez verificada la cédula de ciudadanía de la demandante y la sentencia de 25 de marzo de 2021, se encontró que en efecto en los ordinales primero y segundo el nombre de la demandante quedó: “María Claudia Becerra Suarez”, siendo lo correcto “María Cristina Becerra Suárez”.

Por lo anterior, se corregirá la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 en los aspectos señalados y, por tanto, quedarán así:

«**Primero: Declarar la existencia** y, a su vez, la nulidad de los actos presuntos negativos producto del silencio que la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardaron frente a las peticiones radicadas el 27 de septiembre y 05 de octubre de 2016, por la señora **María Cristina Becerra Suárez**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.627.520, que negaron el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, condenara la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo, a pagar a favor de la señora **María Cristina Becerra Suárez**, de condiciones civiles ya reconocidas, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago no oportuno de las cesantías definitivas solicitadas, en razón de un día de salario por cada día de retardo, entre el 29 de septiembre de 2016 y el 27 de enero de 2017, esto es, por ciento veintiún (121) días calendario, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. »

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia, los cuales quedaran así:

«**Primero: Declarar la existencia** y, a su vez, la nulidad de los actos presuntos negativos producto del silencio que la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardaron frente a las peticiones radicadas el 27 de septiembre y 05 de octubre de 2016, por la señora **María Cristina Becerra Suárez**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.627.520, que negaron el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, condenara la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo, a pagar a favor de la señora **María Cristina Becerra Suárez**, de condiciones civiles ya reconocidas, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago no oportuno de las cesantías definitivas solicitadas, en razón de un día de salario por cada día de retardo, entre el 29 de septiembre de 2016 y el 27 de enero de 2017, esto es, por ciento veintiún (121) días calendario, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. »

Segundo: Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Una vez notificada esta providencia, dar cumplimiento a los ordinales octavo, noveno y décimo del fallo proferido el 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00381-00
Demandante : **Lilia Ortiz de García**
Demandado : Fondo Pensional Universidad Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensional por vejez
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 04 de mayo del 2021 contra la sentencia del 25 de marzo del 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

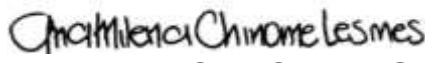
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el 30 de abril de 2021.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segunda: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00030-00
Demandante : **Luz Mery Hernández Villezcas y otros**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuento para salud
Actuación : Acepta desistimiento de pretensiones

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud radicada el 09 de agosto 2021 por la apoderada de las señoras Luz Mery Hernández Villezcas, Nubia Amanda Hernández Quevedo y María Ruth Jiménez de Villamarín, en la que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en atención a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 03 de junio de 2021. Solicitud que fue notificada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La previsora S.A., con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...].» (Negrilla del Despacho)

Igualmente, se tiene que el artículo 315 (numeral 2.º) *ibidem* señala que no podrán desistir de las pretensiones de la demanda «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello».

En esos términos, revisado el expediente se evidencia que en el caso concreto i) la apoderada de las partes demandantes tiene la facultad expresa para desistir, como se observa en los poderes que obran dentro del expediente; y ii) no se ha emitido decisión que ponga fin al proceso, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas pues ante la solicitud de desistimiento de las pretensiones la demandada no se opuso a ello, motivo por el cual no se condenará en costas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por las señoras Luz Mery Hernández Villezcas, Nubia Amanda Hernández Quevedo y María Ruth Jiménez de Villamarín, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: No condenar en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-031-00
Demandante : **Ruber Fajardo**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación 20%, subsidio familiar y prima de antigüedad
Actuación : Requiere

Revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de noviembre de 2020 se solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, certificación en la cual se indicara la última unidad de servicio del señor Ruber Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía 7.320.782, sin embargo, tal certificación no ha sido allegada al expediente.

En razón de lo anterior, es pertinente requerir nuevamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue con destino a este expediente certificación en la que se indique la última unidad de servicio del señor Ruber Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía 7.320.782, con el fin de establecer la competencia del Despacho por factor territorial.

Conforme a lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Por Secretaría, bajo los apremios legales, **requerir** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso certificación de la última unidad de servicio del señor Ruber Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía 7.320.782, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00232-00
Demandante : **Ligia Dimate Cadena**
Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ligia Dimate Cadena en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue los antecedentes administrativos objeto de la actuación, esto es, lo relacionado con el reconocimiento y pago de la cesantías parciales del 26 de mayo de 2016 a favor de la señora Ligia Dimate Cadena, identificada con la cédula de ciudadanía 35319452, así como la solicitud presentada en esa entidad el 13 de agosto del 2019 con el radicado E-2019-131331, en el que pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Décimo. - Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo primero - Reconocer personería al abogado Julián **Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Décimo Segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00261-00
Demandante : **Luis Roberto Caro Ramos**
Demandado : Ejército Nacional – Ministerio de Defensa Nacional – Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento prima de actividad
Actuación : Inadmitir demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Luis Roberto Caro Ramos, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Allegar poder legalmente conferido al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez para actuar dentro de este expediente, conforme lo establecido en el artículo 160 del CPACA.
2. Allegar copia de los actos acusados junto con las constancias de notificación y/o comunicación.
3. Allegar las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso las cuales relacionó como documentales.
4. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, la demanda y la subsanación de la misma con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Luis Roberto Caro Ramos, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las

inconsistencias advertidas en la parte motiva, so pena del rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00329-00
Demandante : **Hilda María Saavedra de Ospino**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuentos a salud sobre mesadas adicionales
Actuación : Retiro de la demanda

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado la demandante.

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre del 2020 la señora Hilda María Saavedra de Ospina, por intermedio de su apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que la señora Hilda María Saavedra de Ospina interpuso, se advierte que por intermedio de su apoderado allegó escrito donde manifestó que es su deseo retirar la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de retiro de la demanda, se trae a colación lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

«**Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.»

En ese orden de ideas, de la norma transcrita se infiere que para que proceda el retiro de la demanda, es necesario que la misma no haya sido notificada a ninguno de los demandados y tampoco al Ministerio Público, y en el evento en que se hubiesen practicado medidas cautelares se requiere auto que autorice el retiro, en el que igualmente deberán levantarse las mismas.

De esta manera, se advierte que en el caso concreto la parte demandante se encuentra dentro de la oportunidad para realizar las alteraciones que quiera como modificar o retirar voluntariamente la demanda, ya que como se expresó es menester que el auto que admita la demanda no se haya notificado y aquí el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda.

Por lo tanto, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda radicada, toda vez que el apoderado está facultado para ello, como puede evidenciarse en el poder que obra dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la señora Hilda María Saavedra de Ospino en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segunda: Por Secretaría, **devolver** al interesado el original de la demanda y sus anexos, y una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas las anotaciones que fueren menester, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-035-00
Demandante : **Rosa Nancy Becerra Robayo**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Cesantías retroactivas
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por ello se dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran a regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y la Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso las excepciones de: (i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido; y (ii) reconocimiento oficioso o genérica. La demandada atendiendo lo señalado en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, corrió traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora.

El Despacho advierte que la excepción de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, propuesta es de mérito, por lo tanto, se resolverá al momento de dictar sentencia.

Respecto de la excepción genérica o innominada el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los

alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

En el asunto bajo examen, se tiene que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, sin embargo, el apoderado de la entidad demandada solicitó se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue copia íntegra y legible del expediente administrativo de la demandante, pero revisado el expediente se encontró que con los documentos aportados con la demanda es posible proferir fallo de fondo.

Así las cosas, el Despacho negará las pruebas solicitadas por innecesarias, habida cuenta que la información que reposa en el plenario es suficiente para emitir decisión de fondo.

Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales b) y d) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

(i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda.

(ii) Fijar el litigio consistente en determinar: **1).** Si hay lugar, o no, a que se declare la nulidad parcial del acto acusado, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá. **2).** Si la demandante tiene derecho a que se liquide y pague las cesantías definitivas con retroactividad, esto es con el último salario devengado conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

(iii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir

su concepto.

(iv) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

« **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá D.C. y tarjeta

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Ana María Manrique Palacios, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.401.595 y tarjeta profesional 293235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Tercero: Negar las pruebas solicitadas por la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Fijar el litigio consistente en determinar: **1).** Si hay lugar, o no, a que se declare la nulidad parcial del acto acusado, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá. **2).** Si la demandante tiene derecho a que se liquide y pague las cesantías definitivas con retroactividad, esto es con el último salario devengado conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Quinto: Vencido el término para la interposición de recursos en contra de la negativa de decretar de oficio la prueba solicitada por la parte demandada, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2028 de 2021.

Séptimo: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 a la Ley 1437 de 2011, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Noveno: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos del poder conferido.

Decimo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana María Manrique Palacios, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.401.595 y tarjeta profesional 293235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada en los términos del poder conferido.

Decimo primero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LFGC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00080-00
Demandante : **Aura Margarita Báez Báez**
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento y pago de dominicales, festivos y horas
extras
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Aura Margarita Báez Báez en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo.- Reconocer personería al abogado **Willian García Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía 10.086.945 y tarjeta profesional 81.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales williangg_57@hotmail.com.

Décimo primero.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00283-00
Demandante : **Ricardo Alfonso García**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión especial de vejez por alto riesgo
Actuación : Inadmite demanda

Revisado el escrito de la demanda interpuesta por el señor Ricardo Alfonso García, se encontró que la misma debe ser subsanada por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos necesarios para ser admitida.

El apoderado del demandante deberá cumplir con lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que la demanda debe contener dentro de sus anexos copia de los actos acusados, y una vez revisada la misma se encontró que en el acápite de pretensiones el demandante solicitó se declare la nulidad de la Resolución SUB 338803 del 11 de diciembre del 2019, sin que obre copia de la misma.

Así mismo, se observa en el acápite de la cuantía que esta no se encuentra debidamente razonada de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que para efectos de determinar la competencia, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma, y en el caso de reclamar prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía será determinada por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.

Por lo anterior, el apoderado del demandante deberá subsanar la demanda en los aspectos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Ricardo Alfonso García, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ